## La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1133-B (Antes Ley 4885)

**Artículo 1º:** La presente ley tiene por objeto reglamentar el Sistema de Selección para la Designación de Jueces y Representantes del Ministerio Público, sujetos al Jurado de Enjuiciamiento. Quedan comprendidos también en la presente ley los Jueces de Paz Letrados y Legos.

**Artículo 2º:** El Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días de producida una vacante de Juez o representante del Ministerio Publico, notificará al Consejo de la Magistratura para que éste convoque a concurso público de antecedentes y oposición, el que deberá publicarse en un diario de circulación provincial, durante tres días y con no menos de siete días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión pública.

## **Artículo 3º:** El llamado a Concurso deberá especificar:

- a) Cargo o cargos que se sometan a concurso;
- b) Plazo y lugar para la presentación de los postulantes;
- c) Requisitos exigibles para cada caso;
- d) Las bases del concurso;
- e) Integración de los miembros del Consejo de la Magistratura.

**Artículo 4º:** Los interesados en acceder a los cargos concursados, deberán efectuar presentación por escrito ante el Consejo de la Magistratura, con indicación del cargo que pretenden concursar.

A estos efectos deberán acompañar:

- 1) Los interesados en general:
  - a) Datos personales;
  - b) Domicilio real en la Provincia debidamente acreditado;
  - c) Fotocopia certificada del título habilitante;
  - d) Antecedentes profesionales, acompañados por los comprobantes respectivos, con preferencia de aquellos que tengan relación con el cargo a cubrir;
  - e) Constancia de aptitud psicofísica;
  - f) Certificado policial de antecedentes.
- 2) Los postulantes que pertenezcan al Poder Judicial al momento del concurso, deberán adjuntar además de lo preceptuado:
  - a) Certificado de antigüedad;
  - b) Constancia del Tribunal competente sobre sanciones disciplinarias.
- 3) Por su parte, quienes no pertenecieren al Poder Judicial, deberán agregar constancia de antigüedad en el ejercicio profesional y de sanciones disciplinarias, extendido por el órgano encargado del gobierno de la matrícula.

**Artículo 5º:** El Consejo de la Magistratura, deberá publicar en la página de Internet del Poder Judicial de la Provincia, los nombres y apellidos y demás datos de identificación de los postulantes. Así también se podrán difundir dichos antecedentes en un diario local y en el Boletín Oficial por un día.

**Artículo 6º:** Las personas de existencia física y de existencia ideal podrán emitir apreciaciones, consideraciones u observaciones vinculadas a los postulantes que el Consejo de la Magistratura receptará, en el marco prudencial que el buen nombre y honor indiquen,

particularmente los que se aprecien como causa de eventuales incompatibilidades con el cargo a cubrir.

**Artículo 7º:** La selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no será vinculante para el Consejo de la Magistratura, se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe dicho Consejo por mayoría de sus miembros, y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Deberán precisar los criterios y elementos objetivos de evaluación, y los antecedentes serán computados.
- b) La prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados al cargo que se pretenda cubrir y evaluar tanto la formación teórica como la práctica. La prueba de oposición será verbal y escrita, la primera será pública para los participantes y la segunda será anónima.
- c) El resultado del examen de oposición integrará la calificación final. Los antecedentes darán puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante.
- d) Para el caso de Jueces de Paz de Segunda o Tercera categoría, que también deberán concursar, el Consejo de la Magistratura podrá dictar una reglamentación especial, sin las exigencias del artículo 9° de la presente.

**Artículo 8º:** El Consejo de la Magistratura fijará las fechas de oposición y notificará fehacientemente a los postulantes en el domicilio denunciado como real, con cinco días de anticipación como mínimo.

**Artículo 9º:** Para el examen de oposición, el Consejo de la Magistratura, dispondrá la constitución de la Comisión Examinadora que fuere necesaria, la que deberá estar integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, en cuyos desempeños se le podrá otorgar una remuneración o asignación funcional, de acuerdo con lo que determine la reglamentación dictada por ese Consejo al efecto y en el marco de su factibilidad presupuestaria.

Dicha Comisión Examinadora estará conformada de la siguiente manera:

- a) Un (1) miembro del Poder Judicial, que no integre el Consejo de la Magistratura, designado en la forma que establezca la reglamentación;
- b) Un (1) profesor titular o adjunto por concurso- de las universidades nacionales, públicas o privadas reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación, con autorización definitiva de la CONEAU, correspondiente a la especialidad de la vacante que se trate a cubrir, a propuesta del respectivo Rectorado;
- c) Un (l) abogado de la matrícula, con más de quince años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que al efecto confeccionará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula;
- d) En los casos que las vacantes a cubrirse correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo de la Magistratura podrá integrar la comisión examinadora con un Magistrado de otra provincia, o de Tribunales Federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia, no menor a diez (10) años en reemplazo del miembro del Poder Judicial.

**Artículo 10:** Recepcionada la notificación de la vacante, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso en un lapso de tiempo no mayor a quince días, el cual deberá realizarse dentro de los cuarenta días de la última fecha de publicación de la convocatoria.

**Artículo 11:** Dentro de los diez días posteriores a la finalización del examen de oposición, y evaluados los antecedentes de los que hubieran aprobado el mismo, el Consejo de la Magistratura, previa entrevista pública de valoración con los aspirantes, elaborará la propuesta correspondiente.

En caso de existir disidencias se establecerá el orden de méritos correspondientes a las opiniones mayoritarias y minoritarias del cuerpo.

**Artículo 12:** Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el Artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

**Artículo 13:** El postulante que alcanzare el nivel de excelencia y no haya sido propuesto en los términos del artículo 12, podrá ante la circunstancia de cubrirse una nueva vacante, para el cargo que corresponda a una misma materia, grado y circunscripción judicial, en el plazo de los dos (2) años subsiguientes de producida la designación, expresar su voluntad en cuanto a mantener el resultado obtenido en el concurso rendido con anterioridad y en cuyo caso pasará directamente a la entrevista de valoración establecida en el artículo 11.

A tal fin, el peticionante deberá tener actualizado su curriculum y demás recaudos exigidos en esta ley y el reglamento.

**Artículo 14:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno.

Pablo L.D. BOSCH SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS Eduardo Aníbal MORO PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

## **LEY N° 1133-B** (Antes Ley 4885)

## **TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 6250, art. 1°
2	Ley 5270, art. 1°
3 /4	Texto original
5	Ley 5851, art. 1°
6	Ley 5851, art. 1°
7	Ley 6250, art. 1 (antes era el 5)
8	Texto original
9	Ley 3008-B, art. 1°
10	Ley 5270, art. 1°
11	Ley 5270, art. 1°
12	Texto original
13	Ley 3028-B, art. 1°
14	Ley 3008-B, art. 2°

Artículos suprimidos: Anteriores arts. 11 y 12 renumerados por Ley 5851 como 13 y 14 por objeto cumplido.

LEY N° 1133-B (Antes Ley 4885)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4885)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	Incorporado por Ley 5851	
6	Incorporado por Ley 5851	
7	5	Renumerado por Ley 5851 como 7
8	6	Renumerado por Ley 5851 como 8
9	7	Renumerado por Ley 5851 como 9
10	8	Renumerado por Ley 5851 como 10
11	9	Renumerado por Ley 5851 como 11
12	10	Renumerado por Ley 5851 como 12
13	13	Era 13 originalmente, paso a ser 15 por la renumeración, volvió a ser 13 por la eliminación del art. 13 y 14.
14		Incorporado por Art. 2ª Ley 3008-B